



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. DO SOCIAL N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00483/2018

-

CALLE LALIN NUM. 4-2°. VIGO
Tfno: 986-817469/70/71
Fax: 986-817472

Equipo/usuario: RG

NIG: 36057 44 4 2018 0002598
Modelo: N02700

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000517 /2018

Procedimiento origen: /
Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]

ABOGADO/A: LOURDES PIÑEIRO GONZALEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: CONCELLO DE VIGO, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA FREMAP, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SERVIZO GALEGO DE SAUDE

ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MARIA ARACELI MARTINEZ ARAUJO, LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA

En la ciudad de Vigo, a veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos por mi, José Manuel Díaz Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Uno de Vigo, los presentes autos sobre determinación de contingencia de incapacidad temporal seguidos entre partes, como demandante [REDACTED] asistido del letrado D. Birino Marcos Baamonde y como demandados el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social representados por el letrado D. Juan Carlos Rodríguez Vázquez, la mutua de accidentes de trabajo Fremap representada por la letrada D^a. Araceli Martínez Araújo, el Servizo Galego de Saúde representado por la letrada D^a. María del Rosario Posada Castro y el Concello de Vigo que no compareció a pesar de haber sido citado.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de junio de este año 13 en el Decanato y el día 19 de noviembre en este Juzgado de lo Social tuvo entrada demanda presentada por la citada parte demandante en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

Segundo.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 19 de noviembre, el cuál se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

Primero.- El demandante [REDACTED] nacido el día 3 de octubre de 1959, que figura afiliado y en alta en la Seguridad Social, Régimen General, con el número [REDACTED], viene trabajando para el Concello de Vigo, haciéndolo como bombero.

Segundo.- Con fecha 13 de abril de este año el actor sufrió un accidente laboral al bajar del camión y sentir un latigazo en la rodilla izquierda, iniciando incapacidad temporal el mismo día derivada de enfermedad común con el diagnóstico de contusión en rodilla (izquierda), incapacidad temporal expedida por Fremap, mutua que cubre dicha contingencia de los empleados del Concello de Vigo.

Tercero.- Iniciado expediente de determinación de contingencia, el Equipo de Valoración de Incapacidades formuló el día 7 de mayo de este año a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en Vigo el preceptivo pero no vinculante dictamen propuesta acordando declarar que dicha baja derivaba de enfermedad común, dictamen propuesta así asumido por dicho Instituto que dictó resolución con fecha 9 de mayo en tal sentido.

Cuarto.- A consecuencia del accidente laboral, latigazo en la rodilla izquierda al bajar del camión, el actor refiere que sintió un ruido y pérdida de fuerza.

En la exploración presentaba: movilidad funcional, dolor a la flexo-extensión en compartimento lateral y tercio inferior del tendón rotuliano, no hidrops ni cajón ni bostezo.

Y en resonancia fue diagnosticado de: artrosis tricompartmental, severa condropatía femorotibial, probable rotura degenerativa del menisco externo con aspecto irregular del margen libre, meniscectomía interna parcial sin signos de nueva rotura, rotura del ligamento





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

cruzado anterior con quistes intraóseos en las espinas tibiales, edema periférico, moderada condropatía femoropatelar, cuerpo libre osificado en la vaina del poplíteo y probable cuerpo libre cartilaginoso en la interlínea femorotibial anterior interna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Con fecha 13 de abril de este año el actor sufrió un accidente laboral al bajar del camión y sentir un latigazo en la rodilla izquierda, iniciando incapacidad temporal el mismo día derivada de enfermedad común con el diagnóstico de contusión en rodilla (izquierda), incapacidad temporal expedida por Fremap, mutua que cubre dicha contingencia de los empleados del Concello de Vigo e, iniciado expediente de determinación de contingencia, el la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en Vigo resolvió declarar que dicha baja derivaba de enfermedad común, lo que impugna el trabajador para que se declare derivada de accidente laboral.

El accidente de trabajo según el artículo 156.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social es “...*toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena*”.

En el caso de litis el trabajador no sufrió dolencia alguna a consecuencia del accidente, accidente en el que no sufrió traumatismo alguno ni tampoco torcedura o posición forzada de la rodilla.

Sus dolencias son degenerativas; las padecía antes del accidente (artrosis tricompartmental, severa condropatía femorotibial, probable rotura degenerativa del menisco externo con aspecto irregular del margen libre, rotura del ligamento cruzado anterior con quistes intraóseos en las espinas tibiales, edema periférico, moderada condropatía femoropatelar, cuerpo libre osificado en la vaina del poplíteo y probable cuerpo libre cartilaginoso en la interlínea femorotibial anterior interna); incluso por alguna ya fue operado (meniscectomía interna parcial sin signos de nueva rotura); y el accidente no le provocó nuevas dolencias ni agravación de las que ya presentaba porque en el momento del mismo presentaba: movilidad funcional, dolor a la flexo-extensión en compartimento lateral y tercio inferior del tendón rotuliano, no hidrops ni cajón ni bostezo, no existiendo dato agudo alguno en la resonancia magnética que se le realizó que indique que el accidente agravó sus dolencias o le provocó alguna nueva.

En consecuencia, entiendo correcta la contingencia de enfermedad común, debiendo por ello desestimarse la demanda.

Segundo.- Según lo dispuesto por el artículo 191.3.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia pueden las partes interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.





Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por [REDACTED] frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, el Servizo Galego de Saúde, la mutua Fremap y el Concello de Vigo, debo absolver y absuelvo a dichos demandados de las pretensiones contra ellos deducidas.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cuál podrán anunciar por mera manifestación de la parte o de su representante de su propósito de entablarlo al hacerle la notificación de aquélla o mediante comparecencia o por escrito en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

